# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN **ACCIONANTE:** MARÍA MÓNICA TABARES SOTO

**ACCIONADA:** SALUD TOTAL EPS-S S.A. **RADICADO:** 17001400300220220051802

SENTENCIA: N° 166

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Salud Total EPS S.A., frente al fallo proferido el día 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora María Mónica Tabares Soto, en contra de la impugnante, trámite al cual fueron vinculadas: ADRES, IPS Clínica Ospedale, Centro de Diagnóstico Urológico S.A.

#### 2. ANTECEDENTES

La señora María Mónica Tabares Soto formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, vida, integridad personal, dignidad humana y seguridad social, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. al no garantizar la práctica efectiva del procedimiento quirúrgico denominado "Cistoscopia Transuretral", el cual requería para el manejo de "N318 Otras disfunciones neuromusculares de la vejiga" que padece.

De esta manera, en su escrito tutelar expuso:

Que la accionante cuenta con 53 años de edad, afiliada al régimen contributivo a la EPS Salud Total S.A diagnosticada con "N318 Otras disfunciones neuromusculares de la vejiga", razón por la que requiere la práctica efectiva del procedimiento denominado "Cistoscopia Transuretral", ordenado por el médico urólogo tratante desde el 21 de febrero de 2022.

En este sentido, solicitó como medida provisional, la práctica del procedimiento y finalmente, como pretensiones del escrito tutelar, la protección de sus derechos fundamentales y el reconocimiento del "Tratamiento integral".

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, admitió la acción de tutela, y accedió a la medida provisional solicitada, ordenando a Salud Total EPS S.A. y a la IPS vinculada a adelantar las gestiones pertinentes para realizar de manera inmediata el procedimiento de "Cistoscopia Transuretral" a la accionante

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción constitucional, la accionada se pronunció dentro del término concedido, informando que María Mónica Tabares Soto se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS Salud Total S.A., en estado activo, e indicando que no existe la vulneración alegada, toda vez que ha prestado de forma continua las atenciones médico-asistenciales ha requerido la afectada. Respecto al procedimiento "Cistoscopia Transuretral" señaló que ya había sido debidamente autorizado el 18 de julio de 2022 y materializado el 6 de septiembre de 2022, en la IPS CENTRO DE DIAGNOSTICOUROLÓGICO CDU, razón por la que solicitó negar el amparo por hecho superado.

Respecto al suministro del Tratamiento Integral, se opuso a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que no es dable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o vulnerados por cuanto ha prestado los servicios de salud a la accionante de manera continua e ininterrumpida.

Respecto a las entidades vinculadas Clínica Ospedale e IPS Centro de Diagnóstico Urológico CDU guardaron silencio.

Por su parte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se pronunció sobre el caso concreto argumentando que no tiene dentro de sus funciones las de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS y que es una función de la EPS la prestación de los servicios de salud integral y oportuna a sus afiliados, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le es atribuible. De la misma manera, solicitó que no haya pronunciamiento sobre la ya extinta facultad de recobro.

### 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante fallo del día 15 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al procedimiento "Cistoscopia Transuretral".

Adicionalmente, ordenó a SALUD TOTAL EPS-S S.A. el suministro a la señora María Mónica el "tratamiento integral" para el manejo del diagnóstico "Otras disfunciones neuromusculares de la vejiga".

#### 4. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A. impugnó el referido fallo argumentando la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamiento integral , pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas sin que exista violación de derechos fundamentales ciertos y reales, máxime si actualmente no ha existido negación alguna en la prestación de servicios de salud, pues considera que la decisión tomada por el juez de primera instancia es abstracta, toda vez que, previo a conceder la integralidad es necesario verificar que: i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio; ii) existan ordenes médicas sin garantizar y iii) que exista claridad sobre el tratamiento. De lo contrario se estaría presumiendo la mala fe de la EPS en el cumplimiento de sus deberes.

#### 4.1. Trámite de en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 27 de septiembre de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales.

## 4.2. Lo que se encuentra probado.

Que la señora María Mónica Tabares Soto, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el régimen contributivo, y que ha sido diagnosticada con "N318 Otras disfunciones neuromusculares de la vejiga", razón por la que requirió del procedimiento "Cistoscopia Transuretral", el cual, fue ordenado por el médico tratante desde el 21 de febrero de 2022.

Que dicho procedimiento, ya fue practicado el 6 de septiembre de 2022, y que solo se materializó posterior a la orden proferida por el A quo el 5 de septiembre del año en curso, en la cual accedió a la medida provisional solicitada y ordenó a Salud Total EPS S.A. y las IPS Vinculadas a que de manera inmediata procedieran a adelantar las gestiones para realizar el procedimiento de "Cistoscopia Transuretral"

#### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de SALUD TOTAL EPS-S S.A. de garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor de la señora María Mónica Tabares Soto.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuase en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: i) Derecho a la Salud – Derecho fundamental y autónomo y, ii) El principio de integralidad en el acceso a la salud.

#### 5.2.1 Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibidem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

#### 5.2.2 Del principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o

financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

*(...)* 

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato de optimización que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

## 5.2.3 Responsabilidad de las Administradoras de Planes y Beneficios.

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en

comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

#### 6 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales concretó sus reparos en que al ordenarse el tratamiento integral María Mónica Tabares Soto se reconoce la protección de eventualidades o hechos futuros, dimensión que no puede ser reconocida por el juez constitucional, por tratarse de una decisión abstracta.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio al reconocimiento del tratamiento integral para el acceso a los servicios de salud, pues los demás ordenamientos proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado entre María Mónica Tabares Soto y SALUD TOTAL EPS-S S.A.

i) Principio de integralidad en el acceso a la salud: Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015).

De este modo debe tenerse en cuenta que si el diagnostico dado a la accionante corresponde a la patología denominada como ""N318 Otras disfunciones neuromusculares de la vejiga", en primer lugar debe manifestarse que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas de cara a lograr el

restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica

el ordenamiento dado incluyendo claro está -se itera- procedimientos y medicamentos

que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento

para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto en virtud el principio

en referencia –integralidad– genera la obligación que los servicios siempre recaigan en

la E.P.S a la cual está afiliado el accionante, sin que sea dable recurrir a factores de

tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo seria el reconocimiento

de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue el expuesto

por SALUD TOTAL EPS-S S.A.. Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo

proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales el día 15 de septiembre

de 2022.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE

MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

y por autoridad de la Constitución y la ley,

7 FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 15 de septiembre de

2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la ACCIÓN

**DE TUTELA** presentada por la señora María Mónica Tabares Soto en contra de **SALUD** 

TOTAL EPS-S S.A., por haberse ajustado a derecho en el momento de su

pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y

eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del

Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos

legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva

de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO JUEZ

7

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ce75cbd1532432f0c5d0b05a7f1c7c7824945d78b23e75be0fa2dc1ce2164d

Documento generado en 25/10/2022 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica